

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Laritorgyen y Gonzales Ojeda, promueve la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Raúl Barjaian García, contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de feje 79, su fecha 23 de agosto de 2002, que declaró extinguida la acción de amparo de autos

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declarara implacible, a su caso, la Resolución N° 4452-07-ONP/DC y el Decreto Ley N° 25907, y solicitó que se emita una nueva legislación de su pensión con arreglo al Decreto Ley N° 19990, así como el pago de las sumas devengadas. Manifestó que pertenece al régimen pensionado normado por el Decreto Ley N° 19990, sin embargo, la resolución cuestionada lo ha sido emitiendo aplicándose erróneamente el Decreto Ley N° 25907, vulnerándose de esta manera sus derechos constitucionales

La ONP contesta precisando que la norma que sirve de base para la emisión de la resolución cuestionada fue el Decreto Ley N° 19990, y no el Decreto Ley N° 25907. Asimismo, señala que el artículo 80.º del Decreto Ley N° 19990 establece condiciones para otorgar las pensiones a los asegurados, no siendo la finalidad de dicha norma analizar un pretensión subjetiva de derechos, tal como pretende el demandante. Concluye sosteniendo que la resolución ha sido expedida de acuerdo a ley, no habiéndose vulnerado derecho fundamental alguno

El Senajudino Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de marzo de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que de la resolución cuestionada y de su documento de identidad, se desprende que el demandante nació el 21 de marzo de 1934 y que a la fecha de su caso contaba con 31 años de edad, cumpliendo con los requisitos para obtener pensión de jubilación según el Decreto Ley N° 25907, por lo que no se evidencian vulneraciones a derechos constitucionales alguno

La recurrente confirmó la apelada, por sus propios fundamentos

FUNDAMENTOS

- De la Resolución N° 4452-07-ONP/DC, de fecha 27 de febrero de 1997, de feje 3 de autos, se advierte que el demandante nació el 21 de marzo de 1934, y que creció en su actividad laboral con fecha 30 de abril de 1995
- En la sentencia recaída en el Expediente N° 007-06-LTC, este Tribunal ha precisado que el estatuto legal según el cual debe calcularse y otorgarse una pensión de jubilación, es aquel vigente cuando el interesado reúne los requisitos exigidos por ley, y que el nuevo sistema de cálculo de la pensión de jubilación establecido en el Decreto Ley N° 25907, se aplicará únicamente a los asegurados que, a la fecha de su vigencia, no cumplan aún con los requisitos señalados en el Decreto Ley N° 19990, y no a aquellos que los cumplieron con anterioridad a dicha fecha
- En tal sentido, advirtiéndose de autos que a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25907, el demandante no reúne los requisitos establecidos por el Decreto Ley N° 19990 para gozar de una pensión de jubilación, debe concluirse que al resolverse su solicitud y otorgarle su pensión aplicando las normas contenidas en el nuevo dispositivo legal, se le ha vulnerado sus derechos constitucionales

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrente que, confirmando la apelada, declaró INFUNDADA la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los autos

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARITORGYEN  
GONZALES OJEDA